



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N° 0575
Radicación N° 2020-0333

I.- OBJETO DE LA DECISION:

*Ha pasado para el fallo que en derecho corresponda en el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, cuyo Representante legal actúa por conducto de apoderada judicial y dirigido en contra del señor **EDINSON JIMENEZ VIDAL**, para tal efecto se tendrá en cuenta los siguientes,*

II.- ANTECEDENTES:

*Mediante Escritura Pública N° 2396 de agosto 30 de 2019, otorgada ante la Notaría 1ª del Circulo de Tuluá, el señor **EDINSON JIMENEZ VIDAL**, mayor de edad y vecino de este municipio, se estableció como deudor mediante hipoteca a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Para garantizar el pago de las obligaciones contraídas, el deudor constituyó el gravamen hipotecario sobre el inmueble ubicado en la **Manzana M, Lote 22 Calle 15 N° 1W-25 Urb. Senderos de Villa Liliana** de Tuluá Valle, cuyos linderos se dan por determinados en el expediente, distinguido con **Matrícula Inmobiliaria N° 384-132841** de la Oficina de Registro de II.PP de Tuluá Valle y cuyas demás características se tendrán por reproducidas dentro de este trámite.*

*Al estudiarse en su debida oportunidad la referida demanda ejecutiva con Título Hipotecario, se observó que reunía los requisitos legales y por lo tanto se procedió a emitir el Interlocutorio N° 1329 de diciembre 11 de 2020, corregido mediante Interlocutorio N° 1071 de agosto 31 de 2021, en virtud del cual se libró mandamiento de pago en contra del señor **EDINSON JIMENEZ VIDAL** y a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, ordenándose el susodicho pago en el término de Cinco (5) días a su notificación personal por las sumas enunciadas en el Proveído inmediatamente referido, órdenes que no satisfizo el demandado. De otro lado quiere precisar el Despacho que la parte actora, en la oportunidad procesal legal, no reformó la demanda.*

III. CONSIDERACIONES:

*La apoderada judicial de la entidad demandante, adelantó las gestiones pertinentes con el afán de notificar al señor **EDINSON JIMENEZ VIDAL**, la que se surtió en debida forma, allegándose el certificado expedido por la empresa de correo Domina Entrega Total S.A.S., donde consta el recibo de la notificación establecida en el Art. 8° del Decreto 806 de junio 4 de 2020, comunicación que fue remitida al demandado, vía correo electrónico: edinsonj024@gmail.com, venciéndose el término sin que presentara o propusiera excepcion alguna..*

Denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Art. 422 del Estatuto Ritual Civil, los Pagarés respaldados por el Título Hipotecario contenido en la Escritura Pública N° 2396 de agosto 30 de 2019, otorgada ante la Notaría 1ª del Circulo de Tuluá y acompañados a la demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que provienen del demandado y constituye prueba suficiente en su contra, cuyo cumplimiento se encuentra garantizado en el inmueble referido, sobre el cual recae el gravamen hipotecario, tal como aparece en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria allegado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 468 Ibidem.

En razón de que el deudor no cumplió su obligación y como no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar fiel aplicación a lo ordenado en el Numeral 5° del Art. 468 de la obra Instrumental Civil, ya que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

1° ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **EDINSON JIMENEZ VIDAL** con CC N° 94.394.254 y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, para el cumplimiento de la obligación decretada en el Mandamiento de Pago enunciado en el Auto Interlocutorio N° 1329 de diciembre 11 de 2020, de conformidad con lo prescrito en el Art. 440, Inciso 2° del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de junio 4 de 2020.



2°- DECRETAR el avalúo y la venta pública subasta del bien inmueble distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria N° 384-132841** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., ubicado en la **Manzana M, Lote 22 Calle 15 N° 1W-25 Urb. Senderos de Villa Liliana de Tuluá V.**, cuyas demás características se tendrán por reproducidas dentro de este trámite y las cuales se encuentran gravadas con hipoteca.

3°- CONDÉNASE en costas al demandado. En consecuencia, tásense y líquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho.

4°- Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes actuantes, dése cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2° del Artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

5°.- De ser presentado el avalúo del inmueble de propiedad del señor **EDINSON JIMENEZ VIDAL**, procédase con lo estatuido en el Numeral 2° del Art. 444 de la Ley 1564 de 2012.

6°- De conformidad con lo estipulado en el Numeral 2° del Art. 365 del CGP., se fijan como **Agencias en Derecho** y a favor de la parte demandante, la suma de **\$ 3'540.000.00 M/Cte.**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICY RIOS SUAREZ


Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia se notifica por estado electrónico N° 031

Fecha: **ABRIL 27 DE 2022**

Hora: **8:00 a.m.**

ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario


